



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CIENCIA Y TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1172/2019

CARÁTULA		
Expediente	RR.IP.1172/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 24 de abril de 2019	Sentido: Desecha
Materia: Acceso a información/Protección de datos	Sujeto obligado: Secretaría de Educación Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad De México	Folio de solicitud: 0105500013719
Análisis	Siendo que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 248 de la Ley de la materia, lo conducente es desechar por extemporáneo el recurso de revisión .	

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **RR.IP.1172/2019**, interpuesto ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Educación Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad De México en sesión pública se resuelve **DESECHAR** con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4



PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. ANALISIS	4
Resolutivos	7

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley/ Ley de Transparencia de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Persona

Recurrente/Persona Solicitante Ana Lydia León Sánchez

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría de Educación Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad De México



ANTECEDENTES

- I. El 01 de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105500013719 a través del cual requirió por **medio electrónico**, diversa información contenida en dieciocho numerales.
- II. El 01 de marzo el sujeto obligado, después de haber solicitado ampliación del plazo, a través del sistema INFOMEX, emitió respuesta mediante oficio número SECTEI/SUBSECED/DGDI/DITEP/074/2019.
- III. El 25 de marzo a las veinte horas con treinta y nueve minutos, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, teniéndose por recibido en este Instituto el día 26 de marzo, de conformidad a lo establecido en la fracción II, del numeral Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto De Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo



turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada **María del Carmen Polina Nava**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el recurso fue presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 236, del mismo ordenamiento.



Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el plazo para que la persona solicitante recurriera la respuesta transcurrió del 04 de marzo de 2019 al **25 de marzo de 2019 a las 18:00 hrs**, de conformidad con lo establecido en la fracción II del numeral Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto De Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

***CAPÍTULO SEGUNDO
De la recepción***

DÉCIMO PRIMERO.- *El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*

...

II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: *De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. “*

Al respecto, debe considerarse que el artículo 212 de la Ley de la materia dispone que excepcionalmente, el plazo de nueve días para dar respuesta, podrá ampliarse hasta por nueve días más, por lo que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado emitió repuesta dentro de la ampliación de plazo.



Es así que tenemos que a la persona recurrente le fue notificada la respuesta en medio electrónico, por así solicitarlo, el día 01 de marzo, de tal suerte que el término de quince días para interponer recurso de revisión corrió del 04 al 25 de marzo, descontando los días 9,10,16,17,18,23 y 24 por tratarse de días inhábiles.

Luego entonces, si bien la persona solicitante ingresó el recurso el día 25 de marzo, es fundamental resaltar que lo hizo a las veinte horas con treinta y nueve minutos, es decir, fuera del horario establecido para la recepción de solicitudes señalado en la fracción II, del numeral Décimo Primero del Procedimiento antes invocado, por lo que se tuvo por recibido en este Instituto el día 26 de marzo, es así que fue presentado de manera extemporánea.

En tal orden de ideas, es preciso retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el tenor siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;”

[...]

En términos de las consideraciones expuestas, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 248 de la Ley de la



materia, por lo que **lo conducente es desechar por extemporáneo el recurso de revisión** intentado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desecha el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO